

pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 498.—El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnizacion á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

ART. 499.—En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase la de estar encargado de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

ART. 500.—Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 557.

Pero si solo resultare una lesion, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destruccion y por la lesion, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TITULO SEGUNDO.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES.

CAPITULO I.

GOLPES Y OTRAS VIOLENCIAS FÍSICAS SIMPLES.

ART. 501.—Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesion alguna; y solo se castigarán cuando se infieran con intencion de ofender á quien los recibe.

ART. 502.—El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó arresto de uno á cuatro meses, ó con ámbas penas segun las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinion pública tenga como afrentoso.

ART. 503.—El que azotare á otro por injurarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prision.

ART. 504.—Los golpes simples que no causen afrenta se castigarán con apercibimiento ó con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado recíprocamente los contendientes.

ART. 505.—Los golpes dados y las violencias hechas á un

ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prision en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 502 y 503 se aumentarán dos años de prision á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

ART. 506.—En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

ART. 507.—Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes, sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caucion de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 166 y 169 á 179.

ART. 508.—Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

ART. 509.—No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunion ó lugar públicos.

ART. 510.—Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPITULO II.

LESIONES.—REGLAS GENERALES.

ART. 511.—Bajo el nombre de lesion se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteracion en la salud y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados se tendrán y castigarán como lesiones.

ART. 512.—Las lesiones no serán punibles cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

ART. 513.—Las lesiones se calificarán de casuales cuando resulten de un hecho ú omision, sin intencion ni culpa de su autor.

ART. 514.—De las lesiones que á una persona cause algun animal bravío, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

ART. 515.—Hay premeditacion siempre que el reo causa intencionalmente una lesion, despues de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

ART. 516.—No se tendrá como premeditada una lesion si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesion sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484.

II. Cuando intencionalmente causa el reo una lesion como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehension; ó evadarse despues de aprehendido.

ART. 517.—Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado.

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de los que lo acompañan.

III. Cuando se vale de algun medio que debilita la defensa de su adversario.

IV. Cuando éste se halla inerme ó caído, y aquel armado ó en pié.

La ventaja no se tomará en consideracion en los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pié fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ART. 518.—La alevosía consiste en causar una lesion á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ú otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

ART. 519.—Se dice que obra á traicion el que no solamente emplea la alevosía sino tambien la perfidia, violando la fé ó la seguridad que expresamente habia prometido á su victima, ó la tácita que ésta debia prometerse de aquel por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

ART. 520.—No se imputarán al autor de una lesion los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesion.

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesion, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.

ART. 521.—No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino despues de sesenta dias de cometido el delito, á excepcion del caso en que ántes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

ART. 522.—Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta dias, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaracion, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

ART. 523.—Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

ART. 524.—En todo caso de lesion, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces, si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 169 á 176.

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 177 á 179.

III. Prohibirles la portacion de armas, con arreglo á la fraccion II del artículo 146.

CAPITULO III.

LESIONES SIMPLES.

ART. 525.—Las lesiones se tendrán como simples cuando el reo no obre con premeditacion, con ventaja, ó con alevosía, ni á traicion.

ART. 526.—Las lesiones causadas por culpa se castigarán con arreglo á los artículos 199 á 291.

ART. 527.—Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho dias á dos meses y multa de 20 á 100 pesos, con aquel solo, ó solo con esta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar mas de quince dias al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure mas de ese tiempo.

II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prision, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince dias, y sean temporales.

III. Con tres años de prision, cuando pierda el oido el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algun miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales.

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilizacion completa ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible, el término medio de la pena será de cuatro, cinco ó seis años, á juicio del juez, segun la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez.

V. Con seis años de prision, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenacion mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

ART. 528.—Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la region en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas, se castigarán con dos años de prision, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure mas de quince días.

ART. 529.—Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán, por esta sola circunstancia, con cinco años de prision.

ART. 530.—A las penas que señalan los dos artículos que preceden se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

ART. 531.—Las lesiones de que habla la fraccion primera del artículo 527, no son punibles si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la correccion.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad, en virtud de la cual tenga el derecho de correccion, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracciones IV y V del citado artículo 527.

ART. 532.—Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesion, se aumentarán dos años de prision á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 533.—El que castre á otro, será castigado con diez años de prision y multa de quinientos á tres mil pesos.

ART. 534.—Las lesiones causadas por un cónyuge en el caso del artículo 554, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondria si fuera otra persona la ofendida.

ART. 535.—Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 555, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondria si fuera otro el ofendido.

CAPITULO IV.

LESIONES CALIFICADAS.

ART. 536.—Son calificadas las lesiones cuando se efectúan con premeditacion, con ventaja, con alevosía ó á traicion.

ART. 537.—Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traicion, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halle apercibido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ART. 538.—Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

ART. 539.—El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que corresponderia si aquellas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningun caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó mas de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una de ellas calificará la lesion, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPITULO V.

HOMICIDIO.

REGLAS GENERALES.

ART. 540.—Es homicida: el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

ART. 541.—Todo homicidio, á excepcion del casual, es punible cuando se ejecuta sin derecho.

ART. 542.—Homicidio casual es el que resulta de un hecho ú omision, que causan la muerte sin intencion ni culpa alguna del homicida.

ART. 543.—Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditacion, con ventaja, con alevosía, ó á traicion, se observarán las reglas contenidas en los artículos 515 á 519.

ART. 544.—Para la imposicion de la pena no se tendrá como mortal una lesion sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:

I. Que la lesion produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesion ó efecto necesario ó inmediato de ella.

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta dias contados desde el de la lesion.

III. Que despues de hacer la autopsía del cadáver, declaren dos peritos que la lesion fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

ART. 545.—Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesion, aunque se pruebe que se habria evitado la muerte con auxilios oportunos: que la lesion no habria sido mortal en otra persona; ó que lo fué á causa de la constitucion física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesion.

ART. 546.—Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesion, aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existia y que no sea desarrollada por la lesion, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella como la aplicacion de medicamentos positivamente nocivos, operaciones

quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistan.

ART. 547.—No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio, sino despues de pasados los sesenta dias de que habla la fraccion II del artículo 544, á no ser que ántes fallezca ó sane el ofendido.

ART. 548.—Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta dias susodichos, pero sí ántes de la sentencia, se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesion fué mortal.

ART. 549.—En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 524.

CAPITULO VI.

HOMICIDIO SIMPLE.

ART. 550.—Se dá el nombre de homicidio simple al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traicion.

ART. 551.—El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 199 á 201.

ART. 552.—Se impondrán doce años de prision por el homicidio intencional simple :

I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo sabiendo que lo es, excepto en el caso del artículo 555.

II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 554.

III. Cuando lo ejecutè sin causa alguna y solo por una brutal ferocidad.

ART. 553.—Se impondrán diez años de prision, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor.

Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años.

Por riña se intiende la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó mas personas.

ART. 554.—Se impondrán cuatro años de prision al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumacion, mate á cualquiera de los adúlteros.—*Suprimido para el Estado.*

ART. 555.—Se impondrán cinco años de prision al padre que mate á una hija suya que viva en su compañía y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquella, si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.—*Suprimido para el Estado.*

ART. 556.—Las penas de que hablan los dos artículos ante-

riores solamente se aplicarán cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupcion de su hija, con el varon con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.

ART. 557.—Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesion que no sea mortal, se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los seis artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intencion, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, ménos en los casos que exceptúa la fraccion X, del artículo 42.

ART. 558.—Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó mas personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, solo éste será castigado como homicida.

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores, todos serán castigados como homicidas.

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron, sufrirán todos la pena de seis años de prision, excepto aquellos que justifiquen haber dado solo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes las infirieron, se castigará con tres años de prision, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquel recibió.

ART. 559.—El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prision.

Quando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo, sufrirá un año de prision, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

CAPITULO VII.

HOMICIDIO CALIFICADO.

ART. 560.—Llámase homicidio calificado el que se comete con premeditacion, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traicion.

ART. 561.—El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes :

I. Cuando se ejecute con premeditacion y fuera de riña. Si hubiere ésta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquel no obre en legítima defensa.

III. Cuando se ejecute con alevosía.

IV. Cuando se ejecute á traicion.

ART. 562.—Se castigará como premeditado todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

ART. 563.—Tambien se castigará como premeditado el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

ART. 564.—El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555 no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditacion.

ART. 565.—Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella, se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 199 á 201.

ART. 566.—Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fraccion II del artículo 561, se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, segun su gravedad, á juicio del juez.

CAPITULO VIII.

PARRICIDIO.

ART. 567.—Se dá el nombre de parricidio al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

ART. 568.—La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditacion, ventaja, ó alevosía, ni á traicion, si el parricidio comete el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPITULO IX.

ABORTO.

ART. 569.—Llámase aborto en derecho penal á la extraccion del producto de la concepcion, y á su expulsion provocada por cualquier medio, sea cual fuere la época de la preñez, siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le dá

tambien el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

ART. 570.—Solo se tendrá como necesario un aborto cuando de no efectuarse corra la mujer embarazada peligro de morir á juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictámen de otro médico, siempre que esto fuere posible, y no sea peligrosa la demora.

ART. 571.—El aborto solo se castigará cuando se haya consumado.

ART. 572.—El aborto causado por culpa solo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquella fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 á 201; á ménos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesion por un año.

ART. 573.—El aborto intencional se castigará con dos años de prision, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias.

I. Que no tenga mala fama.

II. Que haya logrado ocultar su embarazo.

III. Que éste sea fruto de una union ilegítima.

ART. 574.—Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas, se aumentará un año mas de prision por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto del matrimonio, la pena será de cinco años de prision, concurren ó no las otras dos circunstancias.

ART. 575.—El que sin violencia física ni moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prision, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquella.

ART. 576.—El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prision, si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prision.

ART. 577.—Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad:

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto.

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

ART. 578.—Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer causaren la muerte de ésta, se castigará al culpable segun las reglas de acumulacion, si hubiere tenido intencion de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fraccion X del artículo 42.

ART. 579.—Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576, fuere médico, cirujano, comadron, partera ó boticario, se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prision en el de la fraccion única de dicho artículo.

ART. 580.—En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesion, y así se expresará en la sentencia.

CAPITULO X.

INFANTICIDIO.

ART. 581.—Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ART. 582.—El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 199 á 201; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 583.—El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omision, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

ART. 584.—La pena será de cuatro años de prision, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama.
- II. Que haya ocultado su embarazo.
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil.
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

ART. 585.—Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se aumentará por cada una de las que falten un año mas de prision, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prision á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

ART. 586.—Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prision al reo; á ménos que éste sea médico, comadron, partera ó boticario y como tal cometa el infanticidio; pues entónces se aumentará un

año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesion.

CAPITULO XI.

DUELO.

ART. 587.—Siempre que la autoridad política, ó cualquiera de los jueces de lo criminal tengan noticia de que alguno va á desafiar, ó ha desafiado á otro á un combate con armas mortíferas, harán comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestarán para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurarán averirlos, excitando para esto al desafiado, á que dé á su adversario una explicacion satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política.

ART. 588.—Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador, y de 10 á 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafio con apercibimiento á entrambos de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 592.

Quando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 589.—Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicacion decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento, se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de 300 á 600 pesos.

ART. 590.—En el caso del artículo 587, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará cópia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior.

Tambien se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento; ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

ART. 591.—No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando, ántes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 587.

ART. 592.—Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 587, serán castigados con las penas siguientes: